



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0230/2018

FECHA: 8 de noviembre de 2018.

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0230/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 22 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Oviedo.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 4 de abril de 2018 en concreto:

*“Solicito se me ponga de manifiesto la siguiente información:*

*1º.- Acta de actuación de la Policía Local de Oviedo levantada como consecuencia de su intervención en la noche del día 22 al 23 de diciembre de 2016 y en la Discoteca Salsipuedes, Calle Ildelfonso Martínez nº 7 de Oviedo, ante la llamada de personas que se encontraban en su interior en grave riesgo por haberse superado los límites del aforo oficial de la discoteca y siendo preciso la evacuación de las mismas.*

*2º.- Si como consecuencia de lo anterior, se instruyó el correspondiente expediente sancionador regulado en la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



3º.- *En el caso de haberse instruido y finalizado me sea puesto de manifiesto el mismo.*

4º.- *En caso de no ser instruido, se me indique el Servicio Municipal responsable de haber realizado su tramitación.”*

3. Mediante oficio de 28 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada para información el escrito de reclamación planteada, a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias y al Secretario General del Ayuntamiento de Oviedo, para que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten la documentación en la que se fundamenten las mismas.

4. Con fecha de entrada de 19 de junio de 2018 se reciben en este organismo las alegaciones del Ayuntamiento de Oviedo, donde se indica que:

*“(…) Entrando en el fondo del escrito presentado por el reclamante, ahora que es conocido por esta Sección, cabe indicar que solo uno de los cuatro puntos solicitados se refiere a información pública en los términos descritos en el art. 13 de la Ley 19/2013: el acta de la Policía Local. Sobre este extremo, informamos que se ha procedido a solicitar dicho documento al servicio mencionado, con el fin de intentar dar satisfacción al interesado en este punto de su solicitud, y pese a que, como se ha dicho, no ha llegado a presentar una solicitud de acceso a la información pública. Las otras tres cuestiones planteadas son ajenas a la regulación sobre transparencia.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes que obran en el expediente, la específica solicitud de acceso a la información que se presenta por el ahora reclamante consiste en obtener una copia del Acta de actuación de la Policía Local de Oviedo levantada como consecuencia de su intervención en la noche del día 22 al 23 de diciembre de 2016 en la Discoteca Salsipuedes y si se ha desarrollado un posterior procedimiento sancionador o no.

A estos efectos cabe recordar que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. En este sentido, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública”* como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



De acuerdo con lo expuesto corresponde, en consecuencia, determinar si el objeto de la solicitud de acceso se trata de "información pública" a los efectos de la LTAIBG, tarea para la cual resulta oportuno partir de la premisa del análisis del marco normativo de la policía local.

4. Con carácter general las competencias municipales en materia de policía local corresponde determinarlas al legislador estatal y autonómico de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, según se desprende del tenor literal del artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

De este modo, el marco normativo de las policías locales en el ámbito que ahora nos ocupa parte de la premisa contemplada en el artículo 2.c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -desde ahora, LOFCS-, que califica como tales a los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Previsión que ha de completarse con la concreción de las específicas funciones que se atribuyen a los Cuerpos de Policía Local contempladas en las letras d) -"Policía administrativa, en lo relativo a Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia"- e i) -"cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello- del artículo 53.1 de la LOFCS.

Como conclusión se desprende que la copia del informe objeto de la solicitud de acceso a la información de referencia se trata, sin lugar a dudas, de "información pública" a los efectos de la LTAIBG en tanto y cuanto, por una parte, ha sido elaborado en el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento jurídico atribuye a los municipios a través de sus Cuerpos de Policía Local y, por otra parte, se trata de información que obra en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia LTAIBG -artículo 2.1.a-. Igualmente en el caso de que se hubiese procedido a tramitar el expediente sancionador, se debería proporcionar al interesado. De modo que, en suma, atendiendo a esta circunstancia, debe estimarse la reclamación presentada por cuanto el propio Ayuntamiento no ha invocado expresamente ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 ni, tampoco, alguno de los límites enumerados en los artículos 14 y 15 de la propia LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada al tratarse de información pública a los efectos de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.





**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Oviedo a facilitar la información solicitada y no satisfecha en un plazo de quince días, debiendo, en igual plazo, trasladar a este Consejo copia del cumplimiento de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

